

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 10 de febrero de 2022

Radicado No. 2015-00178-00

Como quiera que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de fecha 28 de agosto de 2019 (*fl. 216*), de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

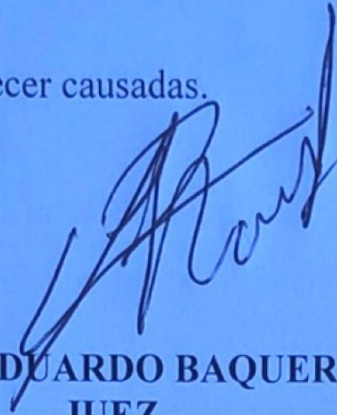
1. Decretar el Desistimiento Tácito en el asunto de la referencia.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares practicadas dentro del plenario.
3. Practicar, por secretaría y a costa del demandante, el desglose de los documentos base de la acción, con la constancia de que la terminación del proceso fue por desistimiento tácito por primera vez.
4. Negar la petición elevada por la parte actora (*fl. 372*), por cuanto el certificado especial de pertenencia de que trata el artículo 375 *ibidem*, es un documento que no goza de reserva legal y, por ende, le es entregado a todo aquel que lo solicita, previo el pago de las expensas correspondientes. Aunado a ello, el documento dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro (*fl. 381*), no cuenta con sello de recibido por parte de dicha Entidad y tampoco se aportó guía de envío. Finalmente, porque el canon 317 *ejusdem* no contempla la posibilidad de que el término allí establecido pueda ser prorrogado, lo cual lo

convierte en un tiempo perentorio e improrrogable, conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 117 del C. G. del P¹.

5. De otra parte, se requiere al Secretario del Juzgado para que, en lo sucesivo, ingrese los expedientes al despacho con oportunidad, toda vez que, en el presente asunto, conforme lo manifestó en el informe secretarial que antecede, el término del requerimiento finalizó el 11 de octubre de 2019 y hasta el mes de enero de 2022 se impartió el correspondiente trámite, olvidando las reiterativas peticiones del apoderado de la pasiva (*fls. 393, 394, 397, 399, 401, 403 y 405*), así como la documentación allegada por el actor (*fl. 395*).

6. Sin costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

¹ Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.